



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 229, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 229, de 25 de julio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de O'Higgins, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia doña María Paz Salinas Fano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/21, de 29 de septiembre de 2023, la instructora formuló cargos a la Universidad de O'Higgins, por **cumplir de manera tardía con la obligación de enviar a la superintendencia de educación superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los estados**

financieros consolidados, debidamente auditados que contemplan de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

5° Que, el 6 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector/a de la Universidad de O'Higgins, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°229, de 25 de julio de 2023, y de la formulación de cargos 2023/FC/21, de 29 de septiembre de 2023.

6° Que mediante presentación de 24 de octubre de 2023, y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Fernanda Kri Amar, Rectora de la Universidad de O'Higgins, evacuó los descargos de la institución, a través de los cuales se solicita desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, sostiene que la institución, el 2 de mayo de 2023, realizó la carga del proceso E-2023-FinEstatel en la plataforma de la Superintendencia de Educación Superior, ingresando los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, no auditados y no comparativos con el cierre 2021. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que por una "confusión involuntaria" no cargaron la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES), los estados financieros auditados y las respectivas declaraciones de responsabilidad.

b- Luego, señala que el 9 de agosto de 2023, la institución solicitó a la Superintendencia la apertura del proceso en el sistema para dar cumplimiento a la carga de antecedentes, debido a una "inobservancia administrativa", otorgándole el Organismo Fiscalizador plazo hasta el 18 de agosto del mismo año, siendo finalmente ingresado por la Universidad el 16 de agosto de 2023.

c- Agrega que el Consorcio de Universidades del Estado solicitó prórroga de plazo a la Superintendencia para remitir los estados financieros anuales del año 2022, a la cual el Organismo Fiscalizador accedió parcialmente, extendiéndolo hasta el 17 de mayo de 2023. No obstante, el requerimiento original era hasta el 30 de mayo, lo que a juicio de la institución, habría implicado una "justa causa de error" en el cumplimiento de la obligación, atendido que la Universidad habría actuado de buena fe entendiendo que le asistía un plazo mayor para el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 21.091.

d- Por su parte, en relación a lo establecido en el artículo 58 de la misma Ley, hace presente que el 28 de abril de 2023 la institución recibió la versión definitiva del informe de los auditores externos de sus estados financieros, con antelación a la fecha establecida por la Superintendencia para su entrega, por lo que en esa época la referida información financiera estaba en poder de la Universidad, no siendo modificada. En virtud de lo anterior, manifiesta que no habría existido una ventaja o mayor tiempo por parte de ésta para su elaboración. Así como tampoco existiría un beneficio económico para la institución en la tardanza en el envío y que no se evidenciaría una intencionalidad atribuible a un dolo en la omisión reprochada, dado que fueron enviados posteriormente al Órgano Fiscalizador, realizando las gestiones para la apertura de la plataforma.

e- Además, la rectora Kri indica que concurrirían diversas circunstancias atenuantes para la institución, debido a que la casa de estudios subsanó los reparos en el plazo excepcional otorgado por la Superintendencia al abrirles la plataforma, además de no haber sido objeto de sanciones previas, y estar colaborando sustancialmente en el proceso.

f- De manera complementaria, la institución señala que existe total disposición para aportar cualquier antecedente que se le requiera y que se dará cumplimiento a la sanción que se estime correspondiente. Solicitando se tengan en especial consideración las acciones que habrían tomado como institución y su compromiso de no incurrir nuevamente en la misma infracción gravísima.

g- Finalmente, la Universidad solicita que teniendo en cuenta el relevante rol que cumplen en la región, el informe del Fiscal Instructor proponga una medida disciplinaria que no

impacte de forma trascendental en el quehacer misional de la institución y en su estructura financiera.

7° Que, el 9 de noviembre de 2023, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad de O'Higgins incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad de O'Higgins cumplió de forma tardía con su obligación de presentar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas. Remitió dicha información a esta Superintendencia recién el 16 de agosto de 2023, es decir con 62 días hábiles de retardo.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante los Memorándums N°5 y 16, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos de la propia Universidad en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la entrega tardía de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Respecto a los argumentos esgrimidos en los literales a) b) y c) del considerando 6°, se cumple con señalar que aquellos no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la Universidad, dado que la institución no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente de la Universidad de O'Higgins.

Finalmente, respecto a las alegaciones planteadas en las letras d), e) y f) del considerando 6°, se trata de circunstancias que deben considerarse al momento de determinar la eventual sanción a la institución, más no elementos que permitan eximirla de responsabilidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad de O'Higgins cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...].*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]”.

10° Que, el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*”.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- a En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de forma tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.
- b En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad de O’Higgins. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que la Universidad de O’Higgins reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Adicionalmente, justificó dicha conducta en una confusión involuntaria de la institución, situación que no la libera ni exime de cumplir con las obligaciones que le legislador le encarga para con esta Superintendencia. Se trata, además, de elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte de la institución, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo establecido previamente, se debe tener en consideración que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- d Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución ha cumplido oportunamente con su obligación de entregar información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- e Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable a la especie, por no haber sido sometida la universidad a dicha medida.

- f Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe tener presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, no concurriría la circunstancia atenuante planteada por la institución contenida en el literal a) del artículo 61 de la referida Ley, esto es: *“Subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine”*, dado que el hecho de haber abierto la plataforma para que la institución acompañara sus estados financieros, no implica de ningún modo que esta Superintendencia haya dado un plazo para subsanar la infracción cometida por la universidad. Sin perjuicio de lo cual, al haber remitido la información establecida en el literal a) del artículo 37, la institución pasó de incumplir dicha obligación a cumplirla de manera tardía, siendo este último hecho, el que fundó el cargo imputado en el presente proceso.

Asimismo, tampoco concurriría la circunstancia atenuante planteada por la institución establecida en el literal b) del artículo 61 de la referida Ley, esto es: *“Colaboración sustancial”*, pues las acciones adoptadas por la institución en el transcurso del presente proceso no son de la envergadura suficiente para constituir una colaboración sustancial, capaz de atenuar su responsabilidad.

En fin, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre ninguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y considerando lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de O'Higgins, mediante Resolución Exenta N° 229, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a la Universidad de O'Higgins, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de O'Higgins, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a de la Universidad de O'Higgins, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 611, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| - Rector/a Universidad de O'Higgins | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 2c |



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 29/12/2023 HORA: 11:30:55
Visadores: DMA/MRM/PAR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E10760D13603>